

**INFORME DE LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL**, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, iniciado en moción del Diputado señor Andrade, de la Diputada señora Pascal y de los Diputados señores Carmona, Espinosa, Jiménez, Monckeberg, don Cristián, Monsalve, Saffirio, Vallespín y Walker, que modifica la ley N° 19.070 que aprobó el Estatuto de los Profesionales de la Educación, y de las leyes que la complementan y modifican, para perfeccionar la causal de término de la relación laboral de los docentes municipales, determinada por salud incompatible.

**BOLETÍN N° 11.322-13**

---

HONORABLE SENADO:

La Comisión de Trabajo y Previsión Social informa respecto del proyecto de ley de la referencia, iniciado en moción del Diputado señor Osvaldo Andrade Lara, de la Diputada señora Denise Pascal Allende y de los Diputados señores Lautaro Carmona Soto, Marcos Espinosa Monardes, Tucapel Jiménez Fuentes, Cristián Monckeberg Bruner, Manuel Monsalve Benavides, René Saffirio Espinoza, Patricio Vallespín López y Matías Walker Prieto.

Se hace presente que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento de la Corporación, la Comisión discutió en general y en particular esta iniciativa de ley, por tratarse de un proyecto de artículo único, y acordó, unánimemente, proponer al señor Presidente que en la Sala sea considerado del mismo modo.

#### **OBJETIVOS DEL PROYECTO**

-Establecer en el Estatuto de los Profesionales de la Educación, que la causal de término de su función por salud incompatible requerirá de la calificación previa por parte del juez del trabajo.

-Disponer para aquellos casos en que se hubiere otorgado la calificación de incompatibilidad, y el empleador procediere al despido, que el trabajador tendrá derecho a todas las indemnizaciones legales y convencionales a que haya lugar conforme con las reglas generales.

A la sesión en que se analizó esta iniciativa legal asistieron, además de los miembros de la Comisión, los asesores del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, señores Francisco del Río y Ariel Rossel, la asesora del Ministerio Secretaria General de la Presidencia,

señora Paola Fabres, el asesor del Comité Partido Demócrata Cristiano, señor Gerardo Bascuñán y el periodista del Comité Partido por la Democracia, el señor Gabriel Muñoz.

Especialmente invitados concurren el Presidente del Colegio de Profesores, señor Mario Aguilar, acompañado por el Vicepresidente, señor Guido Reyes, el Tesorero, señor Habel Castillo, la Prosecretaria, señora Magdalena Reyes, la camarógrafa, señora Francisca Silva y el señor Víctor Gómez.

-----

## **ANTECEDENTES**

Para el debido estudio de este proyecto de ley, se han tenido en consideración, entre otros, los siguientes:

### **I. ANTECEDENTES JURÍDICOS**

-El decreto con fuerza de ley N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 19.070, que aprobó el estatuto de los profesionales de la educación, y de las leyes que la complementan y modifican.

-El Código del Trabajo.

### **II. ANTECEDENTES DE HECHO**

La moción que da origen a este proyecto de ley fundamenta su propuesta en los siguientes términos.

En primer lugar, describe que, en nuestro ordenamiento laboral, las causales de terminación del contrato de trabajo han sido establecidas expresamente conforme a un criterio de derecho estricto.

En efecto, expone que los artículos 159, 160 y 161 del Código del Trabajo señalan una serie de causales, las que se pueden dividir entre aquellas que dan derecho a indemnización, como las del artículo 161, y aquellas que no dan derecho a este beneficio, contenidas en sus artículos 159 y 160.

Por su parte, explica la moción, el Estatuto Docente establece, en su artículo 72, una serie de causales especiales de terminación del contrato de trabajo que resultan aplicables a los docentes, las que derivan de la naturaleza misma de la actividad del profesorado, tales como no impartir los programas y lineamientos educativos señalados o ausencias injustificadas a clases, entre otras. A ellas se agrega la causal de salud incompatible con el cargo, la que, conforme a la legislación vigente, debe ser calificada por el jefe del trabajador sobre la base de un único criterio,

consistente en haber hecho uso de licencia médica por seis meses continuos o discontinuos en un lapso de dos años. En cualquier caso, añade que la aplicación de dicha causal no da derecho a indemnización por despido al trabajador.

En razón de ello, la iniciativa sostiene que dicha causal es abiertamente contradictoria con los principios generales de la protección laboral y, particularmente, con el artículo 161 bis del Código del Trabajo, que establece que la invalidez total o parcial del trabajador no es justa causa de despido y que, de producirse éste, el trabajador debe ser indemnizado y la indemnización deberá ser recargada.

Asimismo, la moción expone que la causal contenida en el Estatuto Docente adolece de una serie de incongruencias que generan un gravísimo deterioro en los derechos del trabajador, toda vez que se aplica tanto al trabajador que se encuentra haciendo uso de licencia médica como a aquel que se encuentre recuperado en su salud después de una enfermedad. Del mismo modo, su aplicación deja al trabajador sin la protección mínima de una indemnización, toda vez que la calificación de la salud incompatible la realiza una persona no experta en salud ocupacional, tal como un sostenedor o un Alcalde.

En razón de ello, el proyecto sostiene que la citada causal de término de la relación laboral, en los términos en que se encuentra concebida actualmente, no debe tener cabida en el régimen legal de terminación de contrato de trabajo que impera en nuestro ordenamiento, en cuya virtud el despido que no derive de actos del propio trabajador debe obedecer a una justa causa y debe ser indemnizado.

En consecuencia, la moción propone la modificación de la norma actualmente vigente, con la finalidad de establecer que el despido por aplicación de la causal de salud incompatible de un trabajador docente deberá ser solicitada por el empleador al tribunal del trabajo, el que deberá – a su vez- pedir un informe médico a los organismos públicos o privados que estime pertinentes, de modo de evitar que la calificación de dicha causal sea realizada por el empleador. Asimismo, contempla que el informe que el tribunal solicite deberá contener, a lo menos, el detalle del diagnóstico del paciente, las circunstancias que rodean su recuperación o bien su irrecuperabilidad y, finalmente, la opinión médica de si su dolencia impide, en forma determinante, la labor docente que el trabajador desempeña.

Finalmente, contempla que, en caso de concederse por el tribunal la autorización al despido por esta causa, el trabajador tendrá derecho a todas las indemnizaciones a que haya lugar en virtud de su contrato de trabajo.

-----

## DISCUSIÓN EN GENERAL Y EN PARTICULAR

El texto aprobado por la Cámara de Diputados, mediante un artículo único, reemplaza la letra h) del artículo 72 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 19.070, que aprobó el estatuto de los profesionales de la educación, y de las leyes que la complementan y modifican.

La mencionada letra h), que la Cámara de Diputados ha sustituido, considera dentro de las causales de término de la relación laboral de los profesionales de la educación, la salud incompatible de los funcionarios, debidamente calificada por el juzgado del trabajo.

Al efecto, dispone que el empleador podrá solicitar, al juzgado del trabajo correspondiente, la calificación de incompatibilidad de la salud del trabajador con la labor docente solamente en caso de que éste haya hecho uso de licencia médica en un lapso continuo o discontinuo superior a seis meses en los últimos dos años, exceptuando las licencias por accidentes del trabajo, enfermedades profesionales o maternidad.

Asimismo, establece que el tribunal deberá solicitar un informe médico de incompatibilidad, antes de la audiencia preparatoria, al organismo o profesionales que estime pertinente, el que deberá contener, a lo menos, un diagnóstico completo de la salud del trabajador, un informe sobre la recuperabilidad de su dolencia o enfermedad y una opinión médica sobre la compatibilidad o incompatibilidad de dicha enfermedad, sea ésta recuperable o no, con la labor docente que el trabajador ejerce. En caso de otorgarse la calificación de incompatibilidad y el empleador procediere al despido, el trabajador tendrá derecho a todas las indemnizaciones legales y convencionales a que haya lugar conforme con las reglas generales.

Finalmente, estatuye que el docente objeto de la calificación de incompatibilidad no podrá ejercer la acción contenida en el inciso segundo del artículo 75 del mismo Estatuto de los Profesionales de la Educación, que posibilita un reclamo ante el tribunal del trabajo, por parte del profesional de la educación afectado por la decisión de la municipalidad o corporación que no respetó las condiciones y requisitos que señalan las causales de término de la relación laboral.

-----

En sesión de 24 de enero de 2018, el Presidente del Colegio de Profesores, señor Mario Aguilar, expuso las observaciones de la organización que dirige al proyecto de ley en estudio.

Manifestó su conformidad con el contenido de la propuesta, la que, en general, apunta a evitar hipótesis de arbitrariedad en la aplicación de la causal de despido consistente en la salud incompatible para el término de la relación laboral de los profesionales de la educación.

En efecto, describió que actualmente se han verificado una serie de casos en que la aplicación de la normativa vigente ha operado de modo arbitrario, sobre la base únicamente de un criterio cronológico consistente en haber hecho uso de licencia médica en un lapso continuo o discontinuo superior a seis meses en los últimos dos años, sin mediar declaración de salud irrecuperable.

En razón de ello, valoró la inclusión de una normativa que requiere la intervención de un tercero imparcial -esto es, del juez del trabajo-, junto a la indemnización que contempla la iniciativa, a diferencia de la regulación vigente, que no contempla dicho beneficio aun cuando el funcionario se hubiere desempeñado en el servicio durante más de un año.

Finalmente, manifestó que la iniciativa constituye un avance en el reconocimiento y la protección de los derechos laborales de los profesionales de la educación, por lo que, en representación del Colegio de Profesores, abogó por la pronta aprobación del proyecto de ley.

La Senadora señora Muñoz respaldó el contenido y el propósito que persigue la iniciativa, habida cuenta de la situación de injusticia y arbitrariedad que sufre el profesorado al término de la relación laboral.

El Senador señor Letelier coincidió con dicha observación, toda vez que resuelve una problemática de larga data que afecta a los profesionales de la educación, ante la aplicación arbitraria de una causal de término de su relación laboral.

Sostuvo, enseguida, que la norma que establece que el docente objeto de la calificación de incompatibilidad no podrá ejercer la acción contenida en el inciso segundo del artículo 75 de ley N° 19.070, que aprobó el estatuto de los profesionales de la educación, y de las leyes que la complementan y modifican, dice relación con evitar la sobre-judicialización de una asunto sobre el que ha sido dictada una sentencia con autoridad de cosa juzgada.

El coordinador legislativo del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, señor Francisco del Río, recordó que el proyecto fue objeto de un respaldo unánime en la Cámara de Diputados, en razón del avance que introduce al sistematizar el régimen laboral en materia de término de la relación laboral, al exigir una justificación que evite su aplicación arbitraria.

En consecuencia, subrayó que al requerir un informe médico se evita dicha conducta arbitraria, toda vez que deberá contener, a lo menos, un diagnóstico completo de la salud del trabajador, un

informe sobre la recuperabilidad de su dolencia o enfermedad y una opinión médica sobre la compatibilidad o incompatibilidad de dicha enfermedad, sea ésta recuperable o no, con la labor docente que el trabajador ejerce. Dicha norma, añadió, resulta coherente con la ley N° 21.063, que crea un seguro para el acompañamiento de niños y niñas que padezcan las enfermedades que indica, y modifica el Código del Trabajo para estos efectos, respecto del cómputo de las licencias médicas que ejerza el padre trabajador para efectos de las causales de término de la relación laboral.

Con todo, añadió que, durante el análisis en particular de la iniciativa, deberán considerarse las modificaciones introducidas a la aplicación de la causal de término de la relación laboral por salud irrecuperable, contenidas en el Estatuto Administrativo.

La Senadora señora Goic coincidió con la necesidad de aprobar la iniciativa tanto en general como en particular, considerando la realidad que han debido enfrentar los profesionales de la educación al ser despedidos de forma arbitraria por aplicación de la causal consistente en la salud incompatible con el desempeño de su función.

**- Puesto en votación en general y en particular el proyecto, fue aprobado por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Senadoras señoras Goic y Muñoz y Senador señor Letelier, sin modificaciones.**

-----

#### **TEXTO DEL PROYECTO**

En conformidad con los acuerdos adoptados, la Comisión de Trabajo y Previsión Social tiene el honor de proponer la aprobación del proyecto de ley en informe, en los mismos términos que la Cámara de Diputados:

#### **PROYECTO DE LEY:**

“Artículo único.- Reemplázase la letra h) del artículo 72 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 19.070, que aprobó el estatuto de los profesionales de la educación, y de las leyes que la complementan y modifican, por la siguiente:

“h) Por salud incompatible con el desempeño de su función, debidamente calificada por el juzgado del trabajo.

El empleador podrá pedir del juzgado del trabajo correspondiente la calificación de incompatibilidad de la salud del trabajador con la labor docente solamente en caso de que éste haya hecho uso de licencia médica en un lapso continuo o discontinuo superior a seis meses en los últimos dos años, exceptuando las licencias por accidentes del trabajo, enfermedades profesionales o maternidad.

El tribunal deberá solicitar un informe médico de incompatibilidad antes de la audiencia preparatoria, al o los organismos o profesionales que estime pertinente. Dicho informe deberá contener, a lo menos, un diagnóstico completo de la salud del trabajador, un informe sobre la recuperabilidad de su dolencia o enfermedad y una opinión médica sobre la compatibilidad o incompatibilidad de dicha enfermedad, sea ésta recuperable o no, con la labor docente que el trabajador ejerce. En caso de otorgarse la calificación de incompatibilidad y el empleador procediere al despido, el trabajador tendrá derecho a todas las indemnizaciones legales y convencionales a que haya lugar conforme con las reglas generales.

El docente objeto de la calificación de incompatibilidad no podrá ejercer la acción contenida en el inciso segundo del artículo 75 de la presente ley.”.

-----

Acordado en sesión celebrada el día 24 de enero de 2018, con asistencia de la Senadoras señoras Adriana Muñoz D'Albora y Carolina Goic Borojevic (Presidenta) y del Senador señor Juan Pablo Letelier Morel.

Sala de la Comisión, a 24 de enero de 2018.

PILAR SILVA GARCÍA DE CORTÁZAR  
Secretaria Abogada de la Comisión

## RESUMEN EJECUTIVO

---

**PRIMER INFORME DE LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, ACERCA DEL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 19.070 QUE APROBÓ EL ESTATUTO DE LOS PROFESIONALES DE LA EDUCACIÓN, Y DE LAS LEYES QUE LA COMPLEMENTAN Y MODIFICAN, PARA PERFECCIONAR LA CAUSAL DE TÉRMINO DE LA RELACIÓN LABORAL DE LOS DOCENTES MUNICIPALES, DETERMINADA POR SALUD INCOMPATIBLE (Boletín N° 11.322-13)**

- I. **PRINCIPAL OBJETIVO DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:** Establecer en el Estatuto de los Profesionales de la Educación, que la causal de término de su función por salud incompatible requerirá de la calificación previa por parte del juez del trabajo.

Disponer para aquellos casos en que se hubiere otorgado la calificación de incompatibilidad, y el empleador procediere al despido, que el trabajador tendrá derecho a todas las indemnizaciones legales y convencionales a que haya lugar conforme con las reglas generales.
- II. **ACUERDOS:** aprobado 3X0 en general y en particular, en los mismos términos que la Cámara de Diputados (Senadoras Goic y Muñoz y Senador Letelier).
- III. **ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN:** consta de un artículo único.
- IV. **NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL:** no hay.
- V. **URGENCIA:** no tiene.
- VI. **ORIGEN INICIATIVA:** Cámara de Diputados. Moción del Diputado señor Osvaldo Andrade Lara, de la Diputada señora Denise Pascal Allende y de los Diputados señores Lautaro Carmona Soto, Marcos Espinosa Monardes, Tucapel Jiménez Fuentes, Cristián Monckeberg Bruner, Manuel Monsalve Benavides, René Saffirio Espinoza, Patricio Vallespín López y Matías Walker Prieto.
- VII. **APROBACIÓN EN LA CÁMARA DE DIPUTADOS:** aprobación en general y en particular por 97 votos a favor.
- VIII. **TRÁMITE CONSTITUCIONAL:** segundo.
- IX. **INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO:** 21 de noviembre de 2017.
- X. **TRÁMITE REGLAMENTARIO:** primer informe, en general y en particular.

- XI. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:** El decreto con fuerza de ley N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 19.070, que aprobó el estatuto de los profesionales de la educación, y de las leyes que la complementan y modifican; el Código del Trabajo.

---

Valparaíso, 24 de enero de 2018.

PILAR SILVA GARCÍA DE CORTÁZAR  
Secretaria Abogada de la Comisión

-----